





de las imputadas; que la medida adoptada es desproporcionada y se extiende sin fundamento a toda la red de metro; que infringe el artículo 19, en relación con el artículo 13, ambos de la Constitución Española; que se ha aplicado indebidamente el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), en relación con lo previsto en el artículo 57 del Código Penal, ya que el delito atribuido a las imputadas no está incluido en el citado artículo del Código Penal, no consta a qué víctimas se protege con la medida y ésta carece de cobertura legal. Termina solicitando la revocación del auto apelado y que se dejen sin efecto las medidas cautelares adoptadas.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso y contra alega que de las diligencias practicadas se desprende que las imputadas han cometido numerosas infracciones contra el patrimonio en las instalaciones de Metro; que existen grabaciones en las que se observa que las imputadas han cometido parte de estos hechos; que se trata de hechos graves y que producen alarma social, existiendo un riesgo claro de que cometan nuevos hechos delictivos y sin que conste el perjuicio que las medidas cautelares puedan causar a las imputadas, las cuales se negaron a prestar declaración ante el Juez.

**SEGUNDO.-** La precaria y superficial motivación del auto apelado no puede resistir la fundada crítica que se desarrolla en el recurso. En efecto, el auto apelado se limita a transcribir los artículos 13 y 544 bis LECrim., se remite después al atestado policial señalando que del mismo se desprende que las imputadas forman un grupo criminal dedicado a la comisión de delitos y fundamentalmente de faltas de hurto, lo que resulta de sus numerosas detenciones policiales, y que por ello procede acordar la prohibición absoluta de que puedan acceder a las instalaciones de Metro de Madrid o Metro Sur mientras dure el presente procedimiento.

El examen del atestado policial incluido en el testimonio remitido para la sustanciación del recurso revela, en primer lugar, datos fácticos desiguales en relación con cada una de





las cinco imputadas, por lo que es apreciable un tratamiento cautelar indiscriminado y no justificado en la resolución recurrida. No cabe ignorar, además, que los vigentes artículos 234, párrafo segundo, 570 bis y 570 ter del Código Penal, introducidos tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, son sólo aplicables a partir del momento de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, concretamente el 23 de diciembre de 2010 -Disposición final séptima de la Ley Orgánica 5/2010-. Este extremo obliga a acotar en el tiempo la significación y la relevancia de los datos relativos a las detenciones policiales y, sobre todo, de las condenas por hurtos que constan en el atestado, condenas que distan de ser iguales para las cinco imputadas y en las que no figuran las fechas de los distintos hechos enjuiciados. Cabe agregar que la gran mayoría de las fechas de las resoluciones condenatorias que se indican en el atestado policial son anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, o bien que en el caso de Maya I [REDACTED] no constan condenas previas y en el de Valeria I [REDACTED] figura una condena por hurto en fecha 14 de septiembre de 2011. A su vez, a Raifa I [REDACTED] le consta una condena por hurto de fecha posterior al 23 de diciembre de 2010, concretamente del día 21 de febrero de 2011; a Zaida I [REDACTED] dos condenas por hurto de fechas posteriores, concretamente el 21 de febrero de 2011 y el 19 de julio de 2012, y a Hansia A [REDACTED] una condena el 14 de septiembre de 2011.

En lo referente a las detenciones por hurtos que se señalan en el atestado respecto a cada uno de las imputadas y dentro del año 2012, debe resaltarse que pese a identificarse los procedimientos judiciales correspondientes no consta que se haya producido ninguna sentencia condenatoria por alguno de tales hechos. Por otro lado, dada la motivación del auto recurrido, parece evidente que el Juez de Instrucción no ha tenido en cuenta la eventual existencia de alguna condena penal derivada de estos hechos. Le ha bastado la constancia de





las denuncias y así lo razona expresamente en la resolución apelada.

Finalmente, respecto a los videos extraídos de las cámaras de seguridad de Metro, se refieren a hechos acaecidos el 21 de abril de 2011 -implicada: Raifa I██████████, 19 de enero de 2012 -implicada: Valeria I██████████-, 13 de septiembre de 2012 -implicadas: Raifa I██████████ y Maya I██████████-, y 21 de octubre de 2012 -implicada: Hansia Ha██████████-. Tampoco consta el resultado de los correspondientes enjuiciamientos, ni el valor de los efectos supuestamente sustraídos en cada hecho.

**TERCERO.-** El artículo 544 bis de la LECrim. contempla un elenco de medidas cautelares personales que pueden adoptarse, cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, en los casos en los que se investigue un delito de los contemplados en el artículo 57 del Código Penal. Dicho precepto se refiere a delitos, no a faltas. Los delitos incluidos en el citado artículo 57 son los de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Las organizaciones criminales previstas en el artículo 370 bis o bien los grupos criminales previstos en el artículo 570 ter, ambos del Código Penal, se hallan incluidos en el Título XXII del libro II del mencionado Código, bajo la rúbrica de los delitos contra el orden público.

El delito imputado a las recurrentes, tal como se desprende del auto apelado, es el de formar parte de un grupo criminal dedicado a la comisión de hurtos -faltas de hurto, fundamentalmente-. No hay imputación por hechos concretos que revistan los caracteres de uno o varios delitos o faltas contra el patrimonio. Por lo tanto, es al menos muy discutible que haya cobertura legal ex artículo 544 bis LECrim. para que sobre la base de tal imputación delictiva puedan adoptarse





medidas cautelares como las que se acuerdan en la resolución apelada, medidas que restringen el derecho fundamental a la libertad de circulación de cada una de las denunciadas. En este punto, cabe citar la STC 169/2001.

Tampoco consta la identidad de las víctimas cuya protección se persigue con las medidas -aunque parece lógico pensar que se trataría de posibles víctimas futuras, usuarios indeterminados del servicio de transporte público de Metro-, ni en la resolución recurrida se fundamenta la estricta necesidad de dichas medidas cautelares para tal fin de protección. En este aspecto, partiendo de la hipótesis delictiva y de la prolija información que contiene el atestado policial sobre las denunciadas, no vemos qué añaden las medidas adoptadas en términos de eficacia y de cara a proteger a eventuales víctimas futuras, a los sistemas de vigilancia y control existentes en la red de Metro sobre todo en las estaciones más céntricas que integran el supuesto radio de acción de las denunciadas. Lo que sí es patente es que a las ahora recurrentes se les impide, cautelarmente además, el acceso a un servicio público de transporte esencial para gran número de ciudadanos. Dicho de otro modo, la protección de eventuales víctimas futuras, en un ámbito vigilado como es la red de Metro de la Comunidad de Madrid y singularmente en determinadas estaciones incluidas en el circuito turístico de la capital -videovigilancia, una Brigada del Cuerpo Nacional de Policía y vigilancia privada- no precisa, más allá de lo meramente simbólico, de prohibiciones cautelares de acceso.

Finalmente, las medidas cautelares adoptadas son desproporcionadas, tanto por extenderse inmotivadamente a toda la red de Metro de la Comunidad como por no establecer un periodo de vigencia razonablemente previsible.

En conclusión, el recurso examinado debe de estimarse.





Administración  
de Justicia

**PARTE DISPOSITIVA**

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el letrado D. Luis Saiz Gómez, en su calidad de abogado de Valeria I██████████, Zahida I██████████, Raifa I██████████, Maya I██████████ y Hansia Al██████████ contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 47 de Madrid con fecha 15 de febrero de 2013, resolución que revocamos, dejándose sin efecto las medidas cautelares acordadas. Declaramos de oficio las costas de esta alzada.

Contra este auto no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con el original al que me refiero y remito. Y para que conste y sirva de certificación al Rollo de Sala, extiendo y firmo la presente en Madrid a catorce de mayo de dos mil trece.



Madrid